

LA TRANSMISIÓN DEL USO Y GESTIÓN DEL AGUA
DE AL-ANDALUS AL MUNDO CRISTIANO

FRANCISCO VIDAL CASTRO

UNIVERSIDAD DE JAÉN

INTRODUCCIÓN

La importancia del agua en la civilización árabo-islámica, más allá de la lógica necesidad de un elemento vital para la vida, es algo conocido y estudiado en sus diversos aspectos¹. También es sabida la amplia influencia y rico legado andalusí en la cultura cristiana de la Península Ibérica y en la civilización occidental europea en general², con elementos que todavía hoy mantienen una enorme simbología, como es el caso de la Alhambra³, y otros aspectos que no son tan perceptibles en una primera mirada, como es el paisaje⁴ o la huella en la historiografía medieval⁵.

Ambos factores, importancia del agua e influencia andalusí, explican que la cultura del agua desarrollada en al-Andalus dejara su huella en el mundo cristiano, huella que se inició en la edad media y se ha mantenido hasta la actualidad y en diversos ámbitos, desde la propia lengua⁶ hasta la normativa y regulación jurídica del uso y reparto del agua –tema que se abordará en el presente trabajo⁷– pasando por su difusión en América⁸.

¹ Véase una visión de conjunto general en Francisco Vidal Castro, “El agua en la civilización árabo-islámica”, en F. Vidal (coord.), *La deuda olvidada de Occidente. Aportaciones del Islam a la civilización occidental*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 2004, 95-133.

² Es ya clásico el trabajo, con múltiples ediciones y traducciones, de Juan Vernet, *Lo que Europa debe al Islam de España*, Barcelona: Acantilado, 1999 (reed. de *La cultura hispanoárabe en Oriente y Occidente*, Barcelona: Ariel, 1978), así como las diversas publicaciones de la Fundación El Legado Andalusí, cuyo catálogo está accesible en la dirección <http://www.legadoandalusi.es/legado/contenido/publicaciones/>

³ Véase al respecto la última publicación en torno al tema: José Antonio González Alcantud y Abdellouahed Akmir (eds.), *La Alhambra. Lugar de la memoria y el diálogo*, Granada: Editorial Comares, 2008.

⁴ Uno de los últimos libros al respecto es el de Fátima Roldán Castro (coord.), *Paisaje y naturaleza en al-Andalus*, Granada: El Legado Andalusí, 2004.

⁵ Por ejemplo, en la percepción de la violencia: M. A. Manzano Rodríguez, “Algunas imágenes de muerte y violencia referidas a los árabes en la historiografía alfoncina”, en Maribel Fierro (ed.), *De muerte violenta. Política, religión y violencia en al-Andalus*, EOBA, 14, Madrid: CSIC, 2004, 399-412.

⁶ F. Vidal Castro, “Los arabismos del castellano y el agua. Aproximación a los principales vocablos”, *Revista de Derecho de Aguas*, 9 (1998), 263-273.

⁷ La influencia tecnológica, en la administración de los riegos u otras vertientes ha sido apuntada y estudiada desde diversas perspectivas, espacios geográficos y planteamientos por muchos autores desde antiguo. Incluso, se llegó a generar una polémica acerca del origen del sistema de riegos de Valencia, atribuido generalmente a los árabes pero que algunos autores en algún momento atribuyeron a los romanos, tesis refutada suficientemente. Véase sobre este legado andalusí, por ejemplo: M^a Teresa Diego Velasco,

Más concretamente, el objetivo específico de este artículo es presentar las huellas e influencias de la organización y regulación del agua en al-Andalus sobre el mundo cristiano, incluyendo analogías y paralelismos entre ambos sistemas. Ello permitirá examinar las posibilidades y alcance de una transmisión de estas normas y régimen de funcionamiento de la sociedad árabo-islámica a la cristiana peninsular⁹.

El estudio se ha organizado en dos partes y unas conclusiones. En la primera parte se recogen y presentan los aspectos relacionados con las normas y regulación del agua: la propiedad, el reparto, las servidumbres de paso y algunas cuestiones relacionadas con el urbanismo. En la segunda parte se dedica al campo de las magistraturas e instituciones relacionadas específicamente con el agua.

2. REGULACIÓN Y NORMATIVA

2.1. PROPIEDAD: AGUAS PÚBLICAS

En el *fiqh* o derecho islámico, las aguas de los ríos se consideran públicas, tanto en el caso de los grandes ríos como en el de los pequeños, si bien en este último caso se limita ese carácter público a la comunidad de regantes establecidos en el lugar, sin que ninguno de estos pueda apropiarse o limitar el acceso o derecho de los otros usuarios.

Esto mismo encontramos en unas ordenanzas de Cazorla de 1591 donde se establece el carácter público de las aguas del río Quesada:

que las aguas de los ríos son comunes e para el aprovechamiento de todas las tierras puedan participar dellas, sin que ninguno particular

“Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, *En la España Medieval*, 4 (1984), 249-275, espec. 249, 250-256 (apartado “La herencia musulmana: las técnicas de regadío y la administración”); Thomas F. Glick, *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, Valencia: Dirección General del Libro (Generalidad Valenciana), 2003 [1988¹], *passim* (v. reseña a la edición de 2003 por F. Vidal en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Sección Árabe-Islam, 54 (2005), 352-353; 10 ed. *Irrigation and society in Medieval Valencia*, Cambridge, Massachusetts: Cambridge University Press, 1979; 10 ed. en español, Valencia: Del Cenía al Segura, 1988); Miquel Barceló, Helena Kirchner y Carmen Navarro, *El agua que no duerme. Fundamentos de la arqueología hidráulica andalusí*, Granada: Sierra Nevada 95, El Legado Andalusí, 1996, reseña en *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Sección Árabe-Islam, 45 (1996), 329-334.

⁸ Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 251; Th. F. Glick, “La transmisión de las técnicas hidráulicas y de regadío del Mundo Islámico al Mundo Hispánico”, en Mercedes García-Arenal (coord.), *Al-Andalus allende el Atlántico*, Granada: UNESCO, El Legado Andalusí, 1997, 222-232.

⁹ Del mismo modo que ya se ha apuntado esta herencia jurídica en otros ámbitos, como el de las ordenanzas sobre urbanismo y alarifes. Véase J.-P. Molénat, “Les *Ordenanzas de los alarifes* de Tolède, comme témoignage sur la permanence de traditions d’époque islamique”, en P. Cressier, M. Fierro y J.-P. Van Staëvel (éds.), *L’urbanisme dans l’Occident musulman au Moyen Âge. Aspects juridiques*, Madrid: Casa de Velázquez, CSIC, 2000, 191-199; Jean Passini, “L’urbanisme médiéval tolédan: décisions des juristes mālikites et ordonances municipales chrétiennes de la construction”, *ibidem*, 201-213; Antonio Orihuela Uzal, “Algunos aspectos de la ciudad islámica: un recorrido urbano desde Oriente a Granada”, en Fátima Roldán Castro, (ed.), *Al-Andalus y Oriente Medio: pasado y presente de una herencia común*, Sevilla: Fundación El Monte, 2006, 153-166, espec. 158, donde resalta las reminiscencias del derecho mālikí en las ordenanzas de Toledo relativas a los alarifes y pone el ejemplo de los sobrados o cobertizos (algorfas) y las puertas de las casas.

*pueda apropiarse derecho a su propio uso, queriendo excluir a los demás dueños que poseen tierras contiguas, lo que es conforme a toda practica observada en qualesquiera ciudades, villas y lugares [...] el rio de Quesada es comun a todos [...] cuyas aguas son unibersales y comunes a todos los vecinos*¹⁰.

Más allá de casos concretos, en la Andalucía medieval cristiana el agua era un bien “considerado de carácter público en la casi totalidad de los casos, con excepción de algún pequeño manantial, cuyo caudal podía ser requisado en épocas de sequía y necesidades prioritarias de la población”¹¹, lo que coincide básicamente con la normativa previa islámica.

En el caso de la ganadería, este carácter público queda especialmente resaltado por el derecho islámico pues incluso en las aguas que clasifica como privadas establece una limitación de la propiedad. Se trata del ejercicio del derecho de beber (*šafā'*, “derecho de la sed”), que implica una servidumbre de utilidad pública: cualquiera puede penetrar en todas las tierras en las que exista agua para beber y abrevar su ganado en las condiciones que prevé la ley¹².

En el lado cristiano, las ordenanzas municipales de Jaén son taxativas: “que toda el agua que qualesquier personas tienen e tuvieren y estuvieren en qualesquier dehesas e fuera dellas, en todo el término desta Ciudad de Jaén sean comunes a todos los ganados, e vestias libremente como aguas comunes públicas, salvo aquellas aguas que qualesquier personas por su industria o a su costa tienen en sus tierras y heredamientos”¹³. La coincidencia con el derecho islámico es completa, incluso en las excepciones que se contemplan a la clasificación como aguas públicas: las aguas privadas que un particular alumbra o almacena en su finca, tal y como establecía el *fiqh*.

Otra coincidencia entre la normativa islámica y la cristiana está en la limitación de nuevas captaciones en los ríos públicos. El *fiqh* dispone que el *širb*, el derecho de

¹⁰ A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2393, p. 3, apud José Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, Jaén: Diputación, 1991, 140-141.

¹¹ Rodríguez Molina, *EL regadío medieval andaluz*, 139 y 139-143.

¹² F. Vidal Castro, “El agua en el derecho islámico. Introducción a sus orígenes, propiedad y uso”, en Tomás Quesada Quesada (ed.), *El agua en la agricultura de al-Andalus*, Granada: Sierra Nevada 95, El Legado Andalusi, 1995, 99-117, 99, 11.

¹³ *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, ed. Pedro A. Porrás Arboledas, Granada: Universidad, 1993, 193, ordenanza XXVIII del título XII (“Del alcaldía de pastores y mestas”); Concepción Argente del Castillo Ocaña, *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*, Jaén: Diputación Provincial, 1991, II, 405, 406; Rodríguez Molina, *EL regadío medieval andaluz*, 139-140, donde también menciona que en 1585 el agua de la importante Fuente de la Peña en las cercanías de Jaén era considerada “publica y conzegil”, además de otros casos, como el reflejado en el pleito de 1567 entre Aguilar y Monturque por las aguas del río Monturque cuyas aguas movían los molinos, abrevaban el ganado y “demas usos e aprovechamientos publicos e comunes del concejo de la villa de Aguilar” (*ibidem*, 142), o el caso del río Carchena en Montilla, con ejecutorias de 1536 y 1560 que muestran los derechos públicos de tiempo inmemorial pues “el agua de dicho rio es conzegil” (*ibidem*, 142).

riego, en las aguas públicas de los ríos aparece limitado: sólo se podrá tomar de sus aguas (o construir en ellos molinos u otras máquinas hidráulicas) si no se perjudica a ninguno de los usos y usuarios ya establecidos previamente. Esta misma norma es la que se aplicó en el pleito del río Monturque en 1567 citado, o en el pleito de 1593 por las aguas del río Guadajoz en Castro del Río, donde se prohibió la construcción de una nueva azuda para derivar aguas de su cauce porque

*de tiempo inmemorial a esta parte, ay muchos eredamientos de guertas y molinos de pan moler en la parte superior e inferior de donde se haze la dicha obra, ribera del rio Guadajoz, y si la parte contraria acabase de edificar y atajar la corriente y agua del rio, seria en perjuizio de todas las dichas eredades, tierras e molinos*¹⁴.

En derecho islámico, el agua de las lluvias caída en una tierra privada pertenece al dueño de esta.

Esto mismo se mantenía todavía en el siglo XIX, pues el Código Civil de 1889, vigente en su mayor parte hoy día, señalaba:

[Son de dominio privado] Las aguas pluviales que en los mismos [predios de dominio privado] caigan, mientras no traspasen sus linderos (art. 408, 41).

Según el *fiqh*, el agua de lluvia que cae en tierra pública pertenece a todos. El Código Civil del siglo XIX expresaba esto mismo de la siguiente forma:

[Son de dominio público] Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público (art. 407, 51)¹⁵.

En cambio, cuando se trata de un agua de lluvia que cae en una tierra muerta y desemboca en un terreno privado, el derecho islámico señala que se convierte en agua privada.

Esto mismo se establece el citado Código Civil, art. 407, 51 y 408, 41, que, además, hace explícito el derecho de retener y almacenar estas aguas en el artículo 416: “Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero”¹⁶.

¹⁴ Rodríguez Molina, *EL regadío medieval andaluz*, 142-143, así como la conclusión final (151) en la que subraya cómo las autoridades municipales abogan por proteger las captaciones existentes limitando las nuevas y por mantener el sistema de reparto de aguas tradicional por tandas establecido desde tiempo inmemorial y generalizado en el Valle del Guadalquivir, frente a otro sistema inveterado (la costumbre también antigua que algunos regantes de determinados pagos defendían: la prioridad por proximidad al origen del agua).

¹⁵ V. Gustavo la Iglesia, *Legislación de aguas. Con introducción histórico crítica, notas, referencias, jurisprudencia, modelos, formularios e índices*, Madrid: Góngora, 1920⁶, 47, 49, 51-2.

¹⁶ V. Iglesia, *Legislación de aguas*, 7, 49, 51-2.

2.2. REPARTO Y DISTRIBUCIÓN

Uno de los principios básicos y de los pocos que aprecen establecidos ya en la propia *sunna*, es el orden de riego de las tierras en dirección descendente, con un criterio de prioridad por la proximidad al origen del agua, criterio que el Profeta estableció para la corriente y avenidas de los ríos Mahzūr y Mudaynab y que los mālikíes aplicaron en al-Andalus:

*Se retendrá [una cantidad de agua que llegue] hasta [la altura de] los tobillos y después [el regante] superior la dejará correr (yursalu) hacia el inferior*¹⁷.

Este mismo sistema de orden descendente y proximidad al origen del agua se hereda y se incorpora no solo al uso y costumbre cristianos, sino que del derecho consuetudinario en algunos casos llega a incorporarse a las ordenanzas concejiles.

Así ocurría en las huertas del pago de la Alcantarilla situado en el barranco de La Alcantarilla o de Los Escuderos en Jaén; gracias a la posición de estas huertas en la zona alta del arroyo y más cerca de la Fuente Grande habían tomado desde siempre el agua cuando querían y sin limitaciones, como argüían en un pleito de 1536:

porque las dichas heredades del Alcantarilla arriba hasta la Huente Grande tienen posesion y costunbre de tiempo inmemorial de regar con la dicha agua todas las vezes que cada uno la quiere y la ha menester, sin diferençia de tiempo ni ora,

de manera que se oponen enérgicamente al establecimiento de un nuevo sistema de tandas y turnos de tiempo que otros usuarios pretenden establecer, insistiendo en que:

*de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hera en contrario, avian usado y acostunbrado regar los dichos huertos con la dicha agua y por la dicha açequia todos los dias y noches de todo el año y quando ellos y sus renteros y criados querian, sin esperar suerte, ni tiempo a heredad ni persona alguna*¹⁸.

El mismo procedimiento de distribución y reparto se había seguido siempre entre los regantes de la Fuente de la Peña de la ciudad de Jaén, como queda reflejado en documentos de 1585:

*... que en acabando de regar cada uno su guerta dexan pasar el agua adelante para que la tome el que la oviere menester, y esta costunbre este testigo a bisto que sienpre se a guardado sin aber cosa en contrario...*¹⁹.

¹⁷ Mālik b. Anas, *Muwaṭṭa' al-Imām Mālik. Riwayāt Yahyà b. Yahyà*, preparación de Aḥmad Rātib °Armūš, Beirut: Dār al-Nafā'is, 1990¹¹, 528, n1 1423.

¹⁸ Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 156.

¹⁹ *Ibidem*.

Lo mismo que se hacía en otros lugares, como Monturque en 1567, La Rambla en 1514 (riegan “de uno en otro, cada uno segund mas çercano esta al dicho pilar”) o el pago de la Alcantarilla en Úbeda, donde en un pleito de 1520 se precisa que:

Si alguna agua pasa abaxo para sus olivares despues de ser satisfechos della nuestras heredades como señores primeros que somos para la regar por nuestras presas cada uno en su pertençia, segun que es uso e costumbre antiguamente, en lo qual avemos estado y estamos de tienpo inmemorial²⁰.

Sin embargo, cuando la zona de regadío es compleja, las demandas de agua son altas y los usuarios numerosos y variados, hay ocasiones en las que el *fiqh* contempla otra solución para la distribución y reparto del agua: los turnos o tandas.

Esta solución, que el derecho islámico contempla para las aguas de comunidades de regantes (consideradas de propiedad de la comunidad)²¹, es la que una vez conquistadas las tierras andalusíes fue imponiéndose poco a poco y a medida que aumentaban y se hacían más complejas las demandas de agua. Así ocurre (aunque a veces tras un conflicto judicial frente a propietarios que defienden el derecho de prioridad por proximidad al origen del agua) en diversos lugares como Quesada, Cazorla, Bedmar, Carcabuey, Baena, Montilla, Córdoba, Écija, Aljarafe y Ribera²².

El sistema de turnos, de herencia andalusí, se mantuvo con gran implantación en Murcia y Levante, donde recibían también la denominación de tandas o dulas –arabismos ambos términos²³– y se articulaban en “casas” (veinticuatro horas) divididas en día (“hora”) y noche (“hora” también), cada “hora” subdividida en terciadas de cuatro horas o cuartos de tres horas, mientras que las tahúllas eran turnos de una hora y los jarros de media²⁴. Por lo que respecta a Granada, es sumamente revelador que incluso se mantengan las denominaciones árabes de los turnos andalusíes que se organizaban siguiendo los diferentes momentos de la oración diaria. Así lo indican las Ordenanzas de las aguas de Granada del siglo XV cuando establecen los turnos de reparto de agua y utilizan como uno de los límites temporales la hora de “açar”, derivado del árabe *‘aṣr*, momento de la oración de la media tarde (*ṣalāt al-‘aṣr*): “que tomen la dicha agua para regar todos los días de la

²⁰ *Idem*, 156, 161-162, 245.

²¹ Vidal. “El agua en el derecho islámico”, 108.

²² V. *Ordenanzas de Quesada*, en *Colección diplomática de Quesada*, ed. y estudio de Juan de Mata Carriazo, Jaén: Instituto de Estudios Giennenses, 1975, 461, n1 5-8; José Manuel Troyano Viedma, “Ordenanzas de Bedmar y Albanchez del año 1540”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 94 (1977), 62, 81, donde se establece un reparto del agua de la fuente de Gutas entre Bedmar y Albanchez por turnos de ocho días para cada pueblo; Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 157-163, 239-252.

²³ F. Vidal Castro, “Los arabismos del castellano y el agua. Aproximación a los principales vocablos”, *Revista de Derecho de Aguas*, 9 (1998), 263-273, 269-270, 271.

²⁴ V. Antonio Gil Olcina, *El campo de Lorca. Estudio de Geografía agraria*, Dep. de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras, Instituto Juan Sebastián Elcano, CSIC, 1971, apud Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 255 y nota 9.

semana desde la hora que es a hora de bisperas que se entiende a las tres horas despues de medio dia”²⁵.

Otra solución para el reparto en grandes zonas de regadío, que a veces coexiste con las dos anteriores de reparto por cantidad y por turno, es el fraccionamiento del caudal en partes proporcionales. Este sistema de distribución proporcional tenía base duodecimal (división en doce partes) y se aplicó en la Ghuṭa (al-Gūṭa) de Damasco y en la Huerta de Valencia, que adoptó el modelo sirio como demuestra que las respectivas medidas de partición (el *qirāt* damasceno y la *fila* valenciana) sean medidas afines. Lo mismo cabe decir del *farḍ* yemení y el *hilo* de Elche²⁶.

Junto a estas analogías entre ambos sistemas, también existen indicaciones explícitas del mantenimiento y traspaso al mundo cristiano de los derechos y organización en el reparto y distribución de aguas que existían en al-Andalus. Estas indicaciones aparecen en los fueros que los reyes cristianos concedían a las tierras conquistadas y sus nuevos pobladores. El caso de Valencia en el siglo XIII estudiado por Glick resulta de una claridad meridiana: en la donación de regadíos es constante la estipulación de que los derechos de aguas se mantendrán “como en tiempo de los moros”.

Son múltiples los casos en los que ejemplificar esta transmisión. En el Fuero otorgado por Jaime I a la ciudad y reino de Valencia se dona a los pobladores todas las acequias y aguas “segons que antiguament es e fo stablit e acostumat en temps de Sarrahins”²⁷. Expresiones similares aparecen en los casos de concesión de aguas en Morvedre en 1248 (“secundum pro tempore sarracenorum fuerat consuetum”, “según era costumbre en tiempo de los sarracenos”), Orihuela en 1275 (los cequieros “que fagan que todas las tierras se rieguen por las paradas do solian tomar su tanda en tiempo de moros”), Elche en 1268 (“el agua con que se regauan las acarias... que la ayan como solien auer los moros en el so tiempo”), hasta el punto de que si se hacían nuevas acequias o azudas eran destruidas por la autoridad²⁸, de

²⁵ *Ordenanzas de Granada de 1552*, intr. José Antonio López Nevot. Granada: Ayuntamiento, 2000, dentro del capítulo sobre “Ordenanças de las aguas”, título de “Ordenanças como se han de regar ciertas huertas del rio de Darro”, folio CCLXX, recto. Sobre estas ordenanzas y sus ediciones, véase *infra* el apartado sobre el *ṣāhib al-sāqiya*.

²⁶ Glick, *Regadío y sociedad*, 393-396.

²⁷ Vicente Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al real patrimonio en el reyno de Valencia y de la jurisdicción del intendente, como subrogado en lugar del antiguo bayle general*, 3 vols., Valencia: 1784-1786, II, fuero XXXV, rúbrica XVI, apud Glick, *Regadío y sociedad*, 435. En general, el siglo XIII en la Península Ibérica, tanto en el ámbito castellano-leonés (Escuela de Traductores de Toledo) como en el catalano-aragonés y valenciano-balear, las influencias y transmisión científicas y socioculturales fueron amplias y diversas y llegaron, incluso, al ámbito de la religión, como muestra la figura de Ramón Llull, sobre el cual uno de los trabajos más recientes es el de Maribel Fierro, “Apuntes sobre razón, lenguaje y conversión en el siglo XIII en la península Ibérica”. *Quaderns de la Mediterrània*, 9 (Ramon Llull y el islam, el inicio del diálogo) (2008), 295-303.

²⁸ La prohibición de innovar o cambiar el sistema o elementos de la distribución del agua también fue dictada por los Reyes Católicos para la ciudad de Granada, “después questa cibdad se ganó, é se sostuvo este

manera que el sistema andalusí se perpetuó tanto en derecho como en estructuras físicas²⁹.

Uno de los documentos más explícitos y elocuentes al respecto es un informe del año 1500 elaborado ante los numerosos conflictos, escándalos y caos en el uso del agua en Granada para restituir la ordenación, distribución y regulamiento andalusíes.

El documento incluye una interesante justificación en la que se reconoce que “sy los primeros antiguos alcançaron la ynvençion de las cosas y hallaron la perfeçion” no tiene sentido innovar sobre lo que no se conoce y “dexemos, pues, lo suyo a su dueño y los que no sabemos no avergonçemos de aprender de los que saben”, por lo que los Reyes Católicos, tras conquistar Granada lo primero que hicieron para su gobierno fue averiguar “el orden y manera que los moros moradores de la misma çibdad y tierra tenian y avian tenido en la administraçion de las aguas y açequias y en la forma de regar de los heredamientos [...] lo escriuiesen en nuestra lengua castellana, mandando que aquello se tuviese y guardase para sienpre”, aunque el redactor cristiano trata de anular el mérito de “los moros nuestros enemigos” suponiendo que los conquistadores árabes “fuesen ynformados de los christianos [...] del horden y forma de las dichas açequias y aguas y de la manera que se auian de regar los heredamientos della y del como y quando”, además de que los andalusíes tienen esa maestría y dominio debido a que “todos son naçidos en las aguas y açequias y casy lo tienen todos por ofiçio naturalmente y desde que naçen hasta sus postrimeros días nunca lo dexan”, por lo que los cristianos “estar deuemos quanto a esto de las aguas a su yndustria, paresçer y consejo y no querer hazer aquello que no sabemos ni supieron nuestros padres” pues, reitera, los musulmanes “naçen y biuen mueren en las açequias y en este ofiçio de la agricultura”.

Lógicamente, el objetivo o el móvil de este planteamiento no es otro que el interés económico y la conservación de la riqueza que, en menos de diez años de dominio castellano se estaba destruyendo y arruinando:

Acuerdeseos si es bien quando en el comienço que a esta çibdad venimos a poblar la fertilidad, abundançia y hermosura y conçierto que en los panes, viñas y huertas y otros arboles en esta tierra hallamos y quanto era cosa de admiraçion verlo y todo porque sus moradores sabian el horden de labrar, senbrar, curar, regar y tratar de las heredades y aquella seguian. Y vean vuestros ojos y traed a vuestra memoria quantas viñas, huertas y otros arboles se an perdido y secado y quantas tierras se

uso, porque los Católicos Reyes mandaron, é ansí estaba por mandamiento en la costumbre que se tuvo en la usa de la dicha agua, se guardase é cumpliese, é que no se ynovase cosa alguna contra ello”, como aparece en una sentencia del Juzgado de Aguas de 1540: Miguel Garrido Atienza, *Las aguas del Albayzín y Alcazaba*, Granada: 1902, ed. facs. con estudio preliminar Carmen Trillo Sanjosé, Granada: Universidad, 2002, 26-27.

²⁹ Glick, *Regadío y sociedad*, 435-437, donde recoge los textos señalados y algunos otros similares; Glick, “La transmisión de las técnicas hidráulicas y de regadío del Mundo Islámico al Mundo Hispánico”, 227, donde reproduce un fragmento del Repartimiento de Orihuela en el que se establece la distribución de las aguas “a cada uno segunt lo ouiere, así como las auian derechamente en tempo de moros”, siguiendo la edición de Juan Torres Fontes, *El Repartimiento de Orihuela*, Mrcucia, 1988, 51.

*an quedado y quedan por labrar y senbrar por faltarnos entera sabiduria de lo que tengo ya dicho*³⁰.

Resultado de esta necesidad, tanto inmediatamente después de la conquista como a los pocos años de ella y por el caos mencionado, fueron diversos informes y memorias sobre la regulación de las aguas y el régimen de riegos, como la “Memoria de las costumbres del acequia del Fahar, que entra en el Albayzin é Alcazaba, la cual pasa por Aynadama”³¹.

No es de extrañar, por tanto, que esta continuidad institucional acabe sirviendo de base y argumentación jurídico-procesal en los pleitos por derechos de aguas ya en el mundo cristiano. Así, el estado de cosas desde tiempo inmemorial o hasta donde no había memoria de hombre en contrario, normalmente se convertía en la referencia a “tiempo de los moros” como tradición legal³².

El argumento es tan efectivo que los vecinos del Albaicín y Alcazaba granadinos consiguieron ganar un pleito contra el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad por las aguas de la acequia de Aynadamar, cuyo derecho de uso y abastecimiento fundamentaron en haberlo heredado de “tiempo de moros”³³. Igualmente, se apela al mismo argumento en un pleito surgido en Guadix en el siglo XVI³⁴, en la comarca de Laroles en 1518³⁵ o en Abla y Abrucena entre 1527 y 1533³⁶.

³⁰ Documento de 1500, Archivo General de Simancas, Cámara-Pueblos, leg. 6, fol. 284, apud Carmen Trillo Sanjosé, *Agua y paisaje en Granada. Una herencia de al-Andalus*, Granada: Diputación Provincial, 2003, 143-144; Trillo, *Agua, tierra y hombres en al-Andalus. La dimensión agrícola del mundo nazarí*, Granada: Grupo de Inv. Toponimia, Historia y Arqueología del Reino de Granada, 2004, 252-253. El mismo argumento de “recuperar la orden y costumbre que se tenía en tiempos de moriscos” se aduce como objetivo del repartimiento de las aguas de Aynadamar y río Beiro en 1575, reflejado en el *Apeo del licenciado Loaysa de las aguas de Ynadamar y chorro del río Beiro de Granada*: Francisco González Arroyo y Salvador Ruiz Caballero, *Aynadamar. De Fuente Grande al Albayzín. Guía histórica y cultural de la acequia de Aynadamar*, Granada: Caja General de Ahorros de Granada, 2004, 100. Fuera del campo estricto de la organización y reparto de las aguas, también en otros campos relacionados se advierte la pervivencia de la tradición andalusí previa; es el caso de las ordenanzas de los alberqueros y majadores de lino, que fueron aprobadas en 1523 y que establecen que el majado del lino debe realizarse “conforme a como se hazia en tiempo de Moros” *Ordenanzas de Granada de 1552*, folios CCLXXXVIII verso-CCLXXXIX recto.

³¹ Garrido, *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*, 12-24, 12-13, nota 1; González y Ruiz, *Aynadamar*, 84-87, 98. V. a. Trillo, *Agua y paisaje*, 125.

³² Véase, para el caso de Valencia, Glick, *Regadío y sociedad*, 437-447; para el caso del Albaicín de Granada, Garrido, *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*, 14-16.

³³ Garrido, *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*, 25-34, espec. 26, 30, además de otras referencias en otros procesos judiciales (26, 29, 30, *passim*).

³⁴ Manuel Espinar Moreno, “El dominio del agua de riego y las luchas entre varias alquerías de las tierras de Guadix, siglos XII-XVI”, en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia: Universidad, 1987, I, 235-43, 427-430.

³⁵ M. Espinar Moreno y M^a Dolores Quesada Gómez, “El regadío en el distrito del castillo de Sant Aflay. Repartimiento del río de la Ragua (1304-1524)”, *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, 5-6 (1985-6); 127-56, 139, 147, *passim*.

³⁶ Espinar. “Reparto de las aguas del río Abrucena (1420-1533)”, *Chronica Nova*, 15 (1986-1987), 127-47, 137, *passim*.

2.3. SERVIDUMBRES DE PASO

Entre los diversos y numerosos casos de servidumbre que contempla el derecho islámico, generalmente muy proclive a la cooperación entre los individuos y la ayuda mutua, se contempla la del paso de un canal de agua a través de la propiedad de un tercero. El fundador del escuela mālikí –que fue la predominante y “oficial” en al-Andalus–, Mālik b. Anas, recoge en su obra un hadiz que transmite una decisión del califa ortodoxo y compañero del Profeta, ‘Umar b. al-Jaṭṭāb, por la que autorizaba a un individuo para que pasara su canal o acequia por la propiedad de otro, aun en contra de la voluntad de éste:

[Transmitió Mālik] de ‘Umar b. Yaḥyà al-Māzīnī, [quien, a su vez, lo transmitió] de su padre, que al-Ḍaḥḥāk b. Jalīfa condujo un canal que tenía [derivado] desde [el río] al-‘Urayḍ³⁷ y quería hacerlo pasar por la tierra de Muḥammad b. Maslama. Se negó Muḥammad y al-Ḍaḥḥāk le preguntó: “¿Por qué me impides [hacerlo] cuando es provecho para ti que podrás regar (tašrabu) con él desde el principio hasta el final (awwal^{an} wa-ājir^{an}, es decir, constantemente) además de que no te perjudica?”. Pero Muḥammad se negó y al-Ḍaḥḥāk le habló de ello a ‘Umar b. al-Jaṭṭāb. Entonces citó ‘Umar b. al-Jaṭṭāb a Muḥammad b. Maslama y le ordenó que le permitiera pasar, pero Muḥammad respondió: “No”. Entonces, ‘Umar dijo: “¿Por qué impides a tu hermano una cosa que le beneficia y es para ti ventajoso ya que podrás regar con él desde el principio hasta el final además de que no te perjudica?”. Pero Muḥammad replicó: “¿Por Dios, que no!”. Entonces ‘Umar dijo: “Por Dios que lo hará pasar aunque sea por encima de tu barriga” y le ordenó que lo pasara [por la tierra de Muḥammad] y así lo hizo al-Ḍaḥḥāk”³⁸.

³⁷ Este término también significa, como sustantivo común, ‘montaña’, además de ser el antropónimo de una familia judía a la que el Profeta le permitió permanecer en sus tierras (M. J. Kister. “Kuḍā‘a”, en *The Encyclopaedia of Islam. New edition* (versión inglesa), Leiden: Brill, 1960-2003, V, 314-318, s. v., 317), así como el nombre de otros personajes posteriores –incluso actuales–, como Muḥammad al-Karakī conocido como Ibn al-‘Urayḍ/‘Arīḍ (m. 860/1456) o Ḥasan b. Muḥammad al-‘Urayḍī (m. d. 1248/1832), cuyas biografías recoge ‘Umar R. Kaḥḥāla, *Mu‘ŷam al-mu‘allifīn. Tarāyīm mušannifī l-kutub al-‘arabiyya*, Beirut: Dār Iḥyā’ al-Turāṯ al-‘Arabī, s.d. [1376/1957], XI, 83-84 y III, 276-7. Como topónimo, designa tanto poblaciones (una en Yemen, otra en Iraq, en al-Muṭannā: Qal‘at ‘Urayḍ), como este hidrotopónimo del río al-‘Urayḍ. Este último sentido parece la interpretación más adecuada en el texto ya que se trata de un río de Medina, que tuvo cierto protagonismo en los primeros tiempos del islam; v. Yāqūt, *Mu‘ŷam al-buldān*, Beirut: Dār Iḥyā’ al-Turāṯ al-‘Arabī, 1399/1979, IV, 114, s. v.

³⁸ Mālik, *Muwaṭṭa’*, 529, n1 1428. Sin embargo, es preciso advertir que tanto el propio Mālik, como refleja la otra gran obra fundamental de la escuela jurídica mālikí, la *Mudawwana* de Saḥnūn, y numerosos mālikíes no permiten esta servidumbre y exigen el permiso del dueño. Véase Saḥnūn, *al-Mudawwana al-kubrā li-l-Imām Mālik b. Anas*, 16 partes en 6 vols., Beirut: Dār Ṣādir, s.d. (reimp. de Cairo: 1323/1905), VI, tomo XV, 192, donde Mālik dice que “la práctica judicial (‘amal) no se aplica siguiendo el hadiz de ‘Umar

El derecho de paso para la propia agua a través de una propiedad ajena, incluso en contra de la voluntad del dueño, es un “uso y costumbre” que se transmitió, “de tiempo inmemorial”, a época cristiana en la zona del alto Guadalquivir, como señala un documento de Beas de Segura en torno a 1575:

... de más de çinquenta años a esta parte y de tiempo inmemorial, sienpre se a tenido y tiene uso y costumbre que para regar guertos y hazer molinos y vatanes e otros edefiçios se pasa e saca el agua por heredades ajenas, aunque sea contra voluntad de sus dueños, pagando el pejuizio y menoscavo...³⁹.

Todavía en el siglo XIX, el Código Civil mantenía esta servidumbre de paso:

Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas (art. 557)⁴⁰.

2.4. URBANISMO

2.4.1. PROHIBICIÓN DEL PERJUICIO EN LA EVACUACIÓN DE AGUAS

Diversos investigadores han mostrado la existencia de influencias del derecho *mālikī* en el derecho medieval cristiano, como sucede en las Ordenanzas de Toledo del siglo XV en el ámbito del urbanismo de la ciudad, por ejemplo en el reparto de la responsabilidad en la reconstrucción de una casa⁴¹.

Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el agua dentro de la ciudad, existe una norma en el derecho islámico que especifica que la evacuación de aguas de lluvia debe efectuarse evitando el perjuicio a lo muros y cimientos de la casa del vecino. Así queda de manifiesto en la siguiente *fatwà* (fetua, dictamen jurídico)⁴² que al-Wanšarīsī recoge en su magna recopilación *al-Mi[‘]yār al-mu[‘]rib*:

b. al-Jaṭṭāb sobre esto”; Vidal, “El agua en el derecho islámico”, 99. En otro hadiz del mismo califa este sentencia también a favor de la servidumbre: “[Transmitido] de Mālik [que lo transmitió] de ‘Umar b. Yaḥyà al-Māzinī, [que lo transmitió] de su padre, que dijo que había en el huerto (*ḥā’iṭ*) de su abuelo una acequia (*rabī[‘]*) que pertenecía a ‘Abd al-Raḥmān b. ‘Awf. Quiso ‘Abd al-Raḥmān b. ‘Awf trasladarla hacia una parte del huerto que estaba más cerca de su tierra, pero el dueño del huerto se lo prohibió. Entonces ‘Abd al-Raḥmān b. ‘Awf le habló de ello a ‘Umar b. al-Jaṭṭāb, que sentenció a favor de ‘Abd al-Raḥmān b. ‘Awf autorizando su traslado” (Mālik, *Muwaṭṭa’*, 529, n1 1429). Sin embargo, también en este caso el propio Mālik opina en sentido contrario y no autoriza el traslado con la misma advertencia de que “la práctica judicial (*‘amal*) no se aplica siguiendo el hadiz de ‘Umar b. al-Jaṭṭāb” (Saḥnūn, *Al-Mudawwana*, VI, tomo XV, 193).

³⁹ Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 141.

⁴⁰ V. Iglesia, *Legislación de aguas*, 49, 56-8.

⁴¹ Molénat, “Les Ordenanzas”, 196.

⁴² Véase sobre esta institución fundamental en el derecho islámico y su desarrollo: Juan Martos Quesada, “Características del muftí en al-Andalus: contribución al estudio de una institución jurídica hispanomusulmana”, *Anaquel de Estudios Árabes*, 7 (1996), 127-143; F. Vidal, “El muftí y la fetua en el derecho islámico. Notas para un estudio institucional”, *Al-Andalus-Magreb*, 6 (1998), 298-322.

Dictamen acerca de quien pone un canal de desagüe en una calle. Se le preguntó a alguno de los alfaquíes de Túnez acerca de un hombre que estableció un canal de desagüe en una calle estrecha a través del cual evacuaba [el agua] de lluvia. Se quejó el dueño del muro que estaba enfrente del canalón por lo que le alcanzaba a él. Los expertos (ahl al-baṣāra) testimoniaron que ello era un perjuicio. Respondió diciendo: Se suprimirá el canal de desagüe y se cortará el daño⁴³.

Pasando al “lado cristiano”, encontramos que en las Ordenanzas de Toledo del s. XV se incluye un capítulo titulado “Sobre el mantenimiento de las casas que montan unas sobre otras”, el cap. XXII, que advierte de algo similar: cuando se construye un tejado debe diseñarse de manera que las aguas de lluvia no perjudiquen el cimiento de la casa de otro vecino. El texto dice así:

De las casas que pujan unas sobre otras en alteza: Qualquier omne que ha su casa de yuso de otra casa agena, dévela fazer el çimiento e la pared fasta que iguale con la casa de suso; e el duenno de la casa de suso, deve fazer todo lo al e el tejado e fazer cómo viertan las aguas en guisa que non faga danno al çimiento⁴⁴.

2.4.2. MANTENIMIENTO DE LOS ALBAÑALES

Por otro lado, el saneamiento y limpieza de los albañales corresponde, en el ámbito de un edificio, a las familias usuarias según el número de miembros. En el ámbito de una callejuela, Saḥnūn prescribe que cada usuario colabora en el mantenimiento del trayecto que recorren sus vertidos, mientras que Ibn al-Rāmī señala el punto de saturación de la atarjea como criterio: a partir de ese punto hacia su origen, colaboran todos los usuarios; si no se puede determinar el punto de bloqueo por la escasa pendiente del arbolón, todos colaborarán. En el ámbito de una avenida, la limpieza corresponde a las casas que usan directamente el albañal⁴⁵.

Tras la conquista de Granada, sus *Ordenanzas*, impresas en 1552 y a las que ya se ha aludido anteriormente, también recogen la cuestión del mantenimiento de los canales, tanto los de agua potable como los albañales de evacuación. En el segundo caso, las Ordenanzas de las aguas granadinas coinciden con el criterio de Saḥnūn, pues indican que la forma de distribuir las cargas en las pequeñas reparaciones de

⁴³ V. Aḥmad al-Wanṣarīsī, *al-Mi‘yār al-mu‘rib wa-l-ḡāmi‘ al-mugrib ‘an fatāwī ‘ulamā’ Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*, ed. M. Ḥayyī y otros, Rabat: Wizārat al-Awqāf; Beirut: Dār al-Garb al-Islāmī, 1401 y 1403/1981 y 1983, 13 vols., VIII, 431; F. Vidal Castro, “Agua y urbanismo: evacuación de aguas en algunas *fatwās* de al-Andalus y el norte de África”, en Cressier, Fierro y Van Staëvel (éds.), *L’urbanisme dans l’Occident musulman*, 101-123, 110.

⁴⁴ Passini, “L’urbanisme médiéval tolédan”, 206, nota 15, donde también remite a R. Izquierdo Benito, “Normas sobre edificaciones en Toledo en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), 519-532; Orihuela, “Algunos aspectos”, 159 y 160.

⁴⁵ Vidal, “Agua y urbanismo”, 116.

ramales de aguas corresponde, si son canales de aguas limpias, a los tres o cuatro “vezinos que estovieren del edificio abajo”; si son canales de aguas sucias, se harán cargo los tres o cuatro “vezinos que estovieren del edificio arriba”:

Asimismo mandamos que cada y cuando se offreciere en alguna calle algun daño en algun ramal de agua limpia o suzia o en madre que se pueda remediar en un rato del dia cubriendolo con alguna losa o tierra y empedrandolo que todo el gasto sea hasta un real que el dicho administrador lo haga luego hazer y lo haga pagar a tres o quatro vezinos los mas cercanos en esta manera que si el daño fuere en agua limpia que lo pagen (sic, por paguen) los dichos tres o quatro vezinos que estovieren dl (sic, por del) edificio abaxo y si fuere de agua suzia que lo paguen los dichos tres o quatro vezinos que estovieren del edificio arriba⁴⁶.

3. INSTITUCIONES

3.1. EL *QĀDĪ L-MIYĀH*

Por otro lado, en la práctica y ejecución de las normas jurídicas actúan algunas interesantes instituciones. Es el caso del cadí o juez de las aguas (*qāḍī l-miyāh*), cuya existencia está constatada y que, como lógicamente cabe deducir de su denominación, estaría encargado de resolver los conflictos y litigios suscitados en esta materia.

El jurista al-Jarašī, que recoge la tradición clásica de la escuela jurídica mālikī en su obra tardía (s. XVII)⁴⁷, especifica que el soberano puede establecer jurisdicciones especiales para determinados procesos, como el cadí de los matrimonios (*qāḍī l-ankiḥa*), el cadí de la policía (*qāḍī l-šurṭa*) o el cadí de las aguas (*qāḍī l-miyāh*)⁴⁸

⁴⁶ *Ordenanzas de Granada de 1552*, fol. cclxxx, verso; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 261 (*Ordenanzas de Granada*, aguas, título CVIII, n1 9, fol. 217); A. Orihuela, “Algunos aspectos”, 165-166.

⁴⁷ Se trata de un alfaquí egipcio, Abū ʿAbd Allāh Muḥammad al-Jarašī (m. 1101/1690), uno de los principales mālikíes de Egipto en su época. Es autor de dos comentarios (grande y pequeño) del célebre y fundamental compendio de la doctrina mālikī *Muḥtaṣar* de Jalīl b. Iṣḥāq. Véase sobre al-Jarašī. Muḥammad Majlūf, *Šaḡarat al-nūr al-zakiyya fi ṭabaqāt al-mālikīyya*, Beirut: Dār al-Kitāb al-ʿArabī, s. d. (reimp. 1ª ed. 1349/1930), 317, n1 1234; Carl Brockelmann, *Geschichte der arabischen Litteratur*, 20 ed., Leiden: Brill, 1943-1949, II, 318=414, *Suplementband*, II, 438; David Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita*. Roma: Istituto per l’Oriente, 1926 y 1938, II, 647; F. Vidal Castro, *Economía y sociedad en al-Andalus y el Magreb a través de una fuente jurídica: el Mīʿyār de al-Wanšārīsī (m. 914/1508). Estudio especial del agua*, [microfichas], Granada: Universidad, 1992, II, 608, nota 28.

⁴⁸ Al-Jarašī, *Šarḥ jawšī ʿalā Muḥtaṣar Jalīl*, Cairo: Būlāq, 1299/1881, VII, 169, apud Émile Tyan, *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*, Leiden: Brill, 1960 [París: 1938¹ y 1943¹], 559 y nota 2, v. a. 111. Hasta ahora no parece que se hayan encontrado referencias a este cadí de las aguas en ámbito andalusí durante los siglos de mayor intensidad en la transmisión, influencia y contacto socio-cultural e institucional co el mundo cristiano, las fases de retroceso territorial (dinastías de los Almorávides y Almohades de los siglos XI-XIII y dinastía de los Nazaríes de Granada en los siglos XIII-XV); véase una

Esta magistratura pasó a época cristiana en diferentes ciudades. Es el caso de Elche, donde el *sobresequier* también recibía el nombre de “juez de las aguas”⁴⁹, traducción literal de la denominación en lengua árabe.

En Murcia, el sobrecequero/sobreacequero (también juez sobrecequero), aparece definido en el siglo XIV como un cargo con oficiales a sus órdenes, los cequeros –a la inversa de Valencia, donde el sobreacequero depende del cequero–, y con capacidad para resolver pleitos, lo que lo aproxima más al *qāḍī l-miyāh*, al cadí o juez de las aguas, que al *ṣāhib al-sāqiya*, el zabacequia, con el que algunos investigadores lo han relacionado⁵⁰ y que se aborda en el próximo apartado. He aquí la norma murciana:

Ofiçio del sobreçequero, que guarde e procure quanto pueda el pro y el bien de las acequias y que afinite a los çequieros que fagan tener las açequias, et los braçales, e los açarbes mondados; et que partan las aguas et usen según la partiçión que fizo et fará el concejo, et que tengan las carreras et puentes derechos, et si los çequieros y cogedores de los çequiages ovieren menester ayuda en algunos que fallaren rebeldes, que el sobreçequero vaya allá et que les prenda et les faga pagar et cumplir lo que devieren et que oyan et libren todos los pleitos et contrastes que acaesçieren entre los çequieros o cogedores de los çequiages con los herederos en razón de las colonias o de los cogidos, et si algunos se agraviaren de los jyzios del sobreçequero, puedanse alçar entre los jurados et los jurados que lo libren”⁵¹.

Competencias judiciales también tenían en la Granada recién conquistada el juez o “jueces de aguas”, tipo de juez especial que pertenece al Juzgado de las Aguas y aparecen frecuentemente en los pleitos sobre estas cuestiones, como puede

panorámica sobre la institución del cadí en época almorávide y almohade en F. Rodríguez Mediano, “Instituciones judiciales: cadíes y otras magistraturas”, en M^a J. Viguera Molins (coord.) y otros, *El retroceso territorial de al-Andalus. Almorávides y almohades. Siglos XI al XIII*, Historia de España Menéndez Pidal, tomo VIII-II, Madrid: Espasa Calpe, 1997, 169-186, espec. 171-176; R. El Hour, “Biografías de cadíes en época almorávide: análisis de las fuentes árabes”, en EOBA, VIII (*Estudios Onomástico-Biográficos de al-Andalus VIII. Biografías y género biográfico en el Occidente islámico*, ed. M^a Luisa Ávila y Manuela Marín. Madrid: CSIC, 1997), 177-199; R. El Hour, *La administración judicial almorávide en al-Andalus. Élite, negociaciones y enfrentamientos*, Helsinki: Academia Scientiarum Fennica, 2006. Para época nazarí: M^a I. Calero Secall, “La justicia, cadíes y otros magistrados”, en M^a J. Viguera Molins (coord.), *El Reino Nazarí de Granada (1232-1492). Política, instituciones. Espacio y economía*, Historia de España Menéndez Pidal, vol. VIII-III, Madrid: Espasa Calpe, 2000, 365-427.

⁴⁹ Véase Pedro Ibarra y Ruiz, *Estudio acerca de la institución del riego de Elche*, Madrid: Jaime Ratés, 1914, 98, apud Glick, *Regadío y sociedad*, 370.

⁵⁰ Glick, *Regadío y sociedad*, 369, que lo relaciona desde el punto de vista lingüístico, por el arabismo evidente derivado de acequia, que muestra su clara filiación aunque después evolucionara en sus funciones.

⁵¹ Acuerdos del Libro de Aguas de Murcia, tomados entre 1353 y 1385: Juan Torres Fontes, *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia: Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, 1975, 37, apud Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 254, nota 7.

verse en sus actuaciones, por ejemplo, en un proceso con diversas apelaciones en 1529 y 1530⁵².

También encontramos en Lorca un “alcalde de las aguas”, que, en última instancia, también sería una traducción del árabe pues alcalde es un arabismo cuya etimología es la misma palabra árabe *qādī*, cadí o juez. En el caso lorquino, se trata de un oficial municipal con unas obligaciones y jurisdicción similares a las que desempeñaba el *çabacequies/sobresequiero* de Orihuela (oficial jefe del regadío para vigilar las acequias, partir las aguas y gestionar el riego, con jurisdicción sobre acequeros de acequias individuales)⁵³.

En Jaén, este magistrado encargado de las aguas se denomina “Alcalde de los alarifes” –también “alcade del oficio del alarifadgo” o “alcalde de los alarifes del riego y acequias”–, dependiente del concejo pero con autonomía judicial pues sus sentencias no son apelables ante la Audiencia Real de Granada, solo ante el propio concejo de Jaén, del que emanaba su autoridad. Su existencia se constata al menos ya desde el siglo XIV (1375) y se mantiene todavía en el XVI. El alcalde de los alarifes entendía tanto en el ámbito rural como urbano: organización de los riegos y acequias así como red de agua potable, riego intramuros, molinos, tenerías o batanes. Lo acompañaba un “fiel del riego” y “maestro alarife” para supervisar el debido estado de presas y acequias⁵⁴. La autonomía de este alcalde, sancionada por Enrique V en 1462, se mantiene en el s. XVI, como muestra un pleito de aguas habido en Pegalajar –población bajo jurisdicción de la ciudad de Jaén– en 1585:

*que en esta çiudad conoçe el alcalde de los alarifes de las cosas tocantes a riegos e açequias, e si de la sentençia que el dicho alcalde dio se apela por alguna de las partes es para el cabildo de la ciudad y no para la Audiencia Real de Granada, y en el cabildo se dan dos sentençias en bista y rebista, con que se acaba el pleito, y asi lo a bisto este testigo en esta ciudad y a oido deçir que se guarda antiguamente por provision de su magestad, que el dicho alcalde tiene en su favor y que esto es la verdad...*⁵⁵

⁵² Garrido, *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*, 24 ss, 32-33, 26, 42 (nota), 52 (nota 1), 53 (nota 2), 59-60 (nota 1, sobre los abusos y actuación interesada de los jueces de aguas, también en p. 75), 72, nota 1, *passim*.

⁵³ Glick, *Regadío y sociedad*, 370; sobre el sobrecequero de Orihuela, *ibidem*, 369, 92 y nota 67; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 256 (grafía: *çabazequie*).

⁵⁴ *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, ed. Pedro A. Porras Arboledas, Granada: Universidad, 1993, 246, 239 ss.; Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 144-148; Rodríguez Molina, *El personero. Portavoz y defensor de la comunidad ciudadana*, Jaén: Diputación, 2003, 240-241, donde también recoge la carta de Enrique IV de 23 de julio de 1462 por la que excluye la apelación de la sentencia a la Audiencia Real de Granada y la limita solo al concejo de Jaén en los pleitos sobre aguas oídos por el alcalde de los alarifes.

⁵⁵ Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 146-7, v. a. 144-148, donde hace referencia (146) a otra sentencia del alcalde de los alarifes por la que decide la unión de los regantes de la Acequia Alta y la Acequia Baja de Pegalajar en 1588.

También existió un ‘alcalde de las aguas’ en Alcalá la Real que se ocupaba de oír y sentenciar en primera instancia los pleitos y conflictos relacionados con los aguas: ríos, acequias, regadíos. Su vigencia todavía en 1567 queda atestiguada en un pleito entre los hortelanos de los ríos Guadalcofón, de evidente etimología árabe (Wādī al-Quṭn, Río del Algodón), y Charrilla⁵⁶.

Junto a Alcalá la Real, Alcaudete, con regadíos también de herencia árabe, dispuso de unas ordenanzas de 1536 “sobre el riego con el agua de diferentes fuentes y entre ellas la de Armuña y la Rábita”, ambos nombres de evidente etimología árabe: *al-munya*, *rābiṭa*; estas ordenanzas fueron sustituidas posteriormente por otras en 1594 en las que se mencionan “los alcaldes de agua” como algunos de los responsables que pueden tener a su “cargó el dicho riego y gobierno de la dicha agua y riegos”⁵⁷.

En Cazorla y La Iruela aparecen igualmente sendos “Alcalde de las Aguas” en una ejecutoria de 1568 de la Chancillería de Granada; en ella se especifica el ámbito territorial de la jurisdicción de cada uno de estos alcaldes de aguas. Del mismo modo, en Baena en el siglo XVI se constata la intervención en los pleitos del “Alcalde de las Aguas” Francisco Gutiérrez y Lope Sánchez⁵⁸.

El caso del alcalde de aguas de Guadix también es similar: los Reyes Católicos responden a la petición del concejo y autoridades guadijeñas, que les habían solicitado una reglamentación de las aguas ante los conflictos y caos por las del río. En la carta de respuesta, fechada en 1494, los Reyes autorizan a nombrar cada año dos “veçinos desa çibdad que sean alcaldes del dicho riego” con capacidad judicial para que “puedan librar e determinar e libren e determinen todos los pleytos e causas tocantes al dicho riego”⁵⁹.

En Granada, también existía el cargo de “alcalde de las aguas”, que era nombrado por el Municipio, al igual que el “administrador” y los “jueces de aguas”, aunque este alcalde aparece situado bajo la jurisdicción superior del “administrador”, según muestran sus Ordenanzas de las Aguas promulgadas casi recién conquistada la ciudad, en 1501 y, reformadas, en 1538. Solía actuar colegiadamente en diversas funciones: examinar a los oficiales auxiliares de las aguas (acequeros, cañeros, aljiberos, quienes tras aprobar juraban su cargo ante el Ayuntamiento), autorizar

⁵⁶ Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 149; Rodríguez Molina, *El personero*, 243-244, que remite a *Alcalá la Real. Historia de una ciudad fronteriza y abacial*. Alcalá la Real: 1999, II, 199-200.

⁵⁷ La referencia a las ordenanzas de 1536 y 1594 aparecen en un pleito del s. XVIII: v. Telesforo Ulierte Ruiz, *Ordenanzas municipales de la villa de Alcaudete (1536-1879)*. Poder, población y paisaje agrario, Alcaudete: Ayuntamiento, 2005, 309 y 311; v. a. 98, 100 y 102.

⁵⁸ Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 149-150; Glick, *Regadío y sociedad*, 370.

⁵⁹ Espinar, “El dominio del agua de riego”, 422. En el pleito se dice que estos alcaldes eran “como los que ay en otras çibdades” (*idem*, 422); Carlos González Marín y Manuel Espinar Moreno, “Molinos medievales de Guadix y El Cenete”, en C. González y M. Espinar (eds.), *Agua, paisaje y territorio. Una aproximación al patrimonio rural granadino*, [trabajos de las jornadas Jornadas El Agua: Patrimonio y Desarrollo, 1999, editados para la exposición *Agua, paisaje y territorio...*]. Granada: Diputación Provincial de Granada, 2005, 150-161, 154, disponible en línea <http://www.dipgra.es/cultura/cer/jornadasagua.pdf> [Consulta: 17/05/2008].

obras de presupuestos elevados, otorgar licencias de obras además de recibir parte del dinero procedente de las multas impuestas⁶⁰.

En el mismo tipo cabe encuadrar lo que parece una variante del alcalde de aguas: el “alcalde del río” de Écija, en cuyas ordenanzas aparece⁶¹; se ocupaba del reparto de las aguas del río Genil y la vigilancia de los regadíos para mantener el buen orden entre los usuarios y resolver los conflictos, en especial de los relativos a las aceñas y norias⁶².

Incluso y para terminar este apartado, se puede señalar la existencia de esta figura en América, con el nombre de alcalde o juez de aguas⁶³

3.2. EL *ṢĀḤĪB AL-SĀQIYA*

Otra institución similar relacionada con el riego es la del *ṣāḥib al-sāqiya*, inspector o encargado de la acequia. Aunque no son muchas las referencias en las fuentes árabes a este funcionario, existen algunas que, además, son bastante tempranas.

En Valencia en el siglo XI durante el período taifa, dos libertos °āmīrīs dominaron y se proclamaron señores de Valencia con los sobrenombres de Mubārak y Muẓaffar. Ambos emires habían desempeñado antes el cargo de la “administración de la acequia” o del regadío (*wikālat al-sāqiya*), como transmite Ibn al-Jaṭīb expresivamente:

*estos dos fatàs esclavos ascendieron desde administrar el regadío de Valencia a tener el dominio de la ciudad y establecer allí sus títulos de poder supremo del modo más encumbrado*⁶⁴.

Ambos personajes no habían sido, al parecer, buenos acequeros, pues durante el ejercicio de sus funciones fueron destituidos y, hacia el año 401/1010-1011, debieron rendir cuentas por su mala actuación ante el visir de Valencia, °Abd al-Raḥmān b. Yasār, del que, sin embargo, obtuvieron, tras entrevistarse con él, su benevolencia y una escritura mediante la que fueron restituidos en el cargo⁶⁵.

⁶⁰ *Ordenanzas de Granada de 1552*, folios CCLXXII verso, CCLXXIII (sic), recto, CCLXXVI verso, CCLXXVII recto, CCLXXIX recto; Garrido, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 61 (epígrafe 17 del título CIV, “Ordenanza del azequia de Alfacar...”), 64, 72, nota 1; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 255, 259, 260, 261, 270; González y Ruiz, *Aynadamar*, 100, dentro del *Apeo del licenciado Loaysa de las aguas de Ynadamar y chorro del río Beiro de Granada* de 1575.

⁶¹ V. *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, ed. Marina Martín Ojeda, Écija: 1990, 366, n1 20, apud Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 150.

⁶² Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 150-151.

⁶³ Glick. “La transmisión de las técnicas hidráulicas”, 231-232.

⁶⁴ Ibn al-Jaṭīb, *Kitāb A‘māl al-a‘lām fī man būyi‘a qabla l-iḥtilām min mulūk al-Islām*, ed. parc. E. Lévi-Provençal, Beirut: 1956², (Rabat: 1934¹), 222, capítulo sobre “Los días de los dos emires °āmīrīs Mubārak y Muẓaffar y noticia del °āmīrī Jayra al-Ṣayqal”, trad. M^o Jesús Viguera, “Las taifas”, en M^o J. Viguera (coord.) y otros, *Los reinos de Taifas. Al-Andalus en el siglo XI*, Historia de España Menéndez Pidal, vol. VIII-I, Madrid: Espasa Calpe, 1994, 39-121, 60.

⁶⁵ Relato de Ibn Ḥayyān recogido por Ibn °Idārī al-Marrākuṣī, *al-Bayān al-mugrib fī ajbār mulūk al-Andalus wa-l-Magrib*, vol. III, ed. É. Lévi-Provençal, Beirut: Dār al-Taqaḥfa, 1983³ [reimp. de París: 1930],

La institución del *ṣāhib al-sāqiya* se transmitirá con la misma denominación al mundo cristiano a través de la figura del zabacequia, cargo que ha seguido en vigor hasta nuestros días en Aragón, donde se le llama así al acequero, hombre encargado del régimen o cuidado de las acequias. Ya desde el siglo XIII, aparece el zabacequia en los fueros aragoneses, donde se recoge la indicación de que “aquel qui guarda el agua o la açequia, qui es clamado çauacequia”. Además de en Aragón, el zabacequia (o zabezequia y otras variantes; en catalán, çavacèquia o çavasequia) también existió en Valencia (con el nombre de çabacequies, çabacequier) y Murcia (sobrecequero, juez sobrecequero), aunque con funciones y poderes distintos⁶⁶.

En Teruel, que cayó en manos cristianas en 1171, están documentadas ya en el momento de la conquista por el rey de Aragón Alfonso II el Casto (1154-1196) una serie de cinco acequias que organizaban el riego del alfoz de la ciudad. Estas acequias son la de Guadalaviar (nombre derivado evidentemente de un étimo árabe, probablemente Wādī al-Abyār, Río de los Pozos) o de Miguel Santa Cruz, la del Molino del Rey, la de la Peña, la de Valdeavellano y la del Cubo. El Fuero de Teruel atestigua el mantenimiento de la institución del zabacequia como responsable de la regulación del riego; se encargaba de controlar el cumplimiento de la distribución del agua y los turnos y, llegado el caso, de aplicar las sanciones oportunas por las infracciones que se cometieran⁶⁷.

En el documento de la “Distribución de las aguas en 1244” de Gandía, se aplica la decisión de Jaime I de mantener los derechos de riego para los nuevos pobladores “com fos en temps de Serrahins”. Para ello era necesario conocer el sistema de

158-159; trad. Felipe Maíllo Salgado: *La caída del califato de Córdoba y los reyes de taifas (al-Bayān al-Mugrib)*, Salamanca: Universidad, 1993, 138; Glick, *Regadío y sociedad*, 367, donde, además, remite (nota 1) a Ambrosio Huici Miranda, “Dos acequeros musulmanes, reyes de Valencia”, *Las Provincias*, 21 de mayo de 1961; Viguera, “Las taifas”, 59-60.

⁶⁶ V. R. Dozy y W. H. Engelmann, *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe*, Beirut: Librairie du Liban, s. d. (reimp. Leiden: 1869²), 356; Leopoldo de Eguílaz y Yanguas, *Glosario etimológico de las palabras españolas (castellanas, catalanas, gallegas, mallorquinas, portuguesas, valencianas y bascongadas) de origen oriental (árabe, hebreo, malayo, persa y turco)*, Granada: La Lealtad, 1886, ed. facsímil Madrid: 1974, 516; Eero K. Neuvonen, *Los arabismos del español en el siglo XIII*, Helsinki: 1941, 245; M^a Moliner, *Diccionario de uso del español*, Madrid: Gredos, 1988, II, 1568, s. v.; Glick, *Regadío y sociedad*, 369-375, 410, 428); Federico Corriente, “Hacia una revisión de los arabismos y otras voces con étimos del romance andalusí o lenguas medio-orientales en el Diccionario de la Real Academia Española”, *Boletín de la Real Academia Española*, 76, 269, septiembre-diciembre (1996), 371-415, 406; Corriente, “Algunas ‘palabras fantasma’ o mal transmitidas entre los arabismos y voces de origen oriental del DRAE”, en *Estudios árabes dedicados a D. Luis Seco de Lucena (En el XXV aniversario de su muerte)*. Ed. a cargo de C. Castillo Castillo, Inmaculada Cortés Peña, Juan Pedro Monferrer Sala. Granada: Universidad, Grupo Inv. Ciudades Andaluzas bajo el Islam, 1999, 93-100, 98; Vidal, “Los arabismos del castellano y el agua”, 271; Corriente, *Diccionario de arabismos y voces afines en Ibero romance*, Madrid: Gredos, 1999, 470.

⁶⁷ V. *El fuero latino de Teruel*, ed. Jaime Caruana Gómez, Teruel: 1974, 238-251, párrafos 3701-3931, apud V. Muñoz Garrido, “El espacio del agua en el Teruel medieval”, *Aragón en la Edad Media*, 19 (2006), 397-406, 402.

distribución, por lo que el señor de la ciudad “ordenó que el *çauaçequias* que solía partir el agua en tiempos de los moros se presentase y que los *çequieros* moros prestaran juramento”⁶⁸.

Por lo que respecta a Murcia, el sobrecequero/sobreacequero, aparece definido en el siglo XIV como un cargo con oficiales a sus órdenes, los cequieros (a la inversa de Valencia, donde el sobrecequero depende del cequero), y con capacidad para resolver pleitos, por lo que se aproxima más al *qāḍī l-miyāh*, al cadí o juez de las aguas, como ya se ha indicado y por ello se ha incluido en el apartado anterior.

En las “Ordenanzas de las aguas” de la ciudad de Granada, que se elaboraron en 1501 y luego fueron reformadas y promulgadas por segunda vez en 1538⁶⁹, aparece la figura del acequero y se alude expresamente a sus orígenes islámicos, como cuando se dicta una orden para completar su escaso sueldo (procedente de los molinos y curtidurías, sobre los que tenía jurisdicción):

Otrosí por quanto paresce quel dicho acequero por razon de dicho cargo conforme a la costumbre antigua tenía de salario [...] y ansi paresce por cierta informacion que dello se ouo como despues que la cibdad se fundo ansi en tiempo de Moros como despues que es de Christianos se an pagado los dichos derechos al dicho acequero...⁷⁰.

⁶⁸ Glick, *Regadío y sociedad*, 432-433. Para el caso del canal Benachar (o Benacher/Bennàger)-Faitanar en 1435, v. Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 255.

⁶⁹ Aprobadas por real provisión en Valladolid el 18 de julio de 1538, fueron imrimidas posteriormente en el volumen del *Titulo de las Ordenanças que los muy illustres y muy magnificos Señores Granada mandan que se guarden para la buena gouernación de su Republica. Las quales mandaron imprimir para que todos las sepan y las guarden. Año de mill y quinientos y cinquenta y dos*, folios CCLXV recto a CCLXXXIII recto. Véase la reedición facsímil: *Ordenanzas de Granada de 1552*. Intr. José Antonio López Nevot. Granada: Ayuntamiento, 2000. Posteriormente tuvieron una segunda edición corregida, con numeración de títulos y ampliada con otras normas (v. *Ordenanzas de Granada de 1552*, 45-46) en 1672 titulada *Ordenanzas que los muy ilustres, y muy magnificos señores Granada mandaron guardar, para la buena gouernacion de su Republica, impressas año de 1552, que se han buuelto a imprimir por mandado de los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de esta ciudad de Granada, año de 1670 (sic). Añadiendo otras que no estauan impressas*. Impressas en Granada: en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa..., 1672. Véase además Garrido, *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*, X, 44-61, *passim*; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 257-258). Los títulos relativos a las ordenanzas de aguas son los siguientes según Diego, *Ibidem*, 250, nota 2: XCV, XCVI (De las acequias del Darro en el Campo), XCVII (Ordenanzas del limpiar de estas acequias), XCVIII (Acequeros de las acequias del Darro), XCIX (Acequia de Romayla), C (Ordenanzas de algibes), CI (Ordenanzas sobre el regar del Río Darro y Genil), CII (Como se han de regar ciertas huertas del Darro), CIII (Ordenanza sobre el limpiar de la acequia del Realejo), CIV (Acequia de Alfacar), CV (Ordenanza sobre el limpiar de la acequia del Axares en la calle), XVI (Ordenanzas de todas las cosas tocantes a las aguas), XVII (Ordenanzas de las aguas sucias), CVIII (Ordenanza del Administrador de las Aguas y sus oficiales), donde los números indicados deben de proceder de la edición de 1672 pues en la edición de 1552 no aparecen esta numeración y, además, contiene bastantes más títulos de los indicados por Diego (véase *Ordenanzas de Granada de 1552*, folios CCLXV recto a CCLXXXIII recto que recogen las “Ordenanças de las aguas”).

⁷⁰ *Ordenanzas de Granada de 1552*, “Ordenanças de las aguas”, título “Ordenanças del acequero de las acequias del Rio de Darro en el campo”, folio CCLXVI verso; Cirilo Franquet y Bertrán, *Ensayo sobre*

No obstante, por lo que respecta a la Granada recién conquistada de comienzos del siglo XVI, la función del *ṣāhib al-sāqiya* andalusí parece corresponderse mejor con la del “Administrador de las aguas” de las Ordenanzas granadinas, pues es el máximo responsable de todo lo relacionado con el riego y el control del agua que se utiliza dentro de la ciudad, incluido el nombramiento de los oficiales que dependen de él: acequeros, cañeros, aljiberos, encargados de supervisar acequias, cauchiles, aljibes, fuentes y otros edificios de aguas, tanto limpias como residuales⁷¹. En cambio, el acequero solo tenía jurisdicción o competencia sobre una única acequia pues cada acequero estaba encargado de una sola acequia; se ocupaba de su uso (echar el agua por cada ramal y azacaya) y de la limpieza y conservación de las aguas, así como de la alberca de los adarves de Granada en el caso del acequero de la acequia de Axares⁷².

De la misma institución parece que se trata en el caso de la figura del “Alcalde de las Açequias” que aparece en las ordenanzas de Quesada, con unas específicas “Ordenanzas que el concejo, justicia y regidores de la villa de Quesada, jurisdicción de la noble e muy leal ciudad de Vbeda, ordenaron, para la orden que ha de tener el Alcalde de las Acequias de la dicha villa”, integradas por 25 capítulos y fechadas en junio de 1514⁷³. Al servicio del concejo, la función del alcalde de las acequias es cuidar del mantenimiento y limpieza de las acequias, su correcto funcionamiento (para lo que debe cuidar de que mantengan la debida anchura de 4 palmos) y la distribución de las aguas (cambios de turnos, supervisar el nombramiento y actuación

el origen, espíritu y progresos de la legislación de aguas. 2 vols. Madrid: 1864, II, 179, *apud*, Glick, *Regadío y sociedad*, 378-9, nota 23; Garrido, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 20-21, *passim*, donde recoge otra de las varias menciones y referencias a los acequeros, inserta en un documento de 1517 extraído de la *Memoria de las costumbres del acequia del Fahar, que entra en el Albayzín é Alcazaba, la cual pasa por Aynadama*, que, como señala Garrido (*ibidem*, 12-13, nota 1), “La *Memoria* es una compilación (*sic*, arcaísmo) de lo usado en tiempo de moros, acerca del régimen de riegos en el campo y del aprovechamiento dentro de la ciudad, de las aguas de la Fuente Grande de Alfacar”; González y Ruiz, *Aynadamar*, 87.

⁷¹ Véase *Ordenanzas de Granada de 1552*, “Ordenanzas de las aguas”, título “Ordenanzas del officio del administrador de las aguas y sus oficiales y otras cosas tocantes a ello”, folios CCLXXVIII verso y ss; Garrido, *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*, 52-53, nota 2; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 256, 258-262 (indica que es el título n1 CVIII), 272, 273; sobre el administrador de las aguas Francisco de Padilla, v. a. M. Espinar Moreno, “Abastecimiento y reparto de agua a los barrios antiguos del Albaicín en época musulmana y cristiana”, en González y Espinar (eds.), *Agua, paisaje y territorio*, 57-86, 58 ss.

⁷² Véase *Ordenanzas de Granada de 1552*, “Ordenanzas de las aguas”, título “Ordenanzas de los acequeros de las dichas acequias de dentro de la ciudad”, folio CCLXVI recto; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 270, que remite al título XCVIII. Además, hay títulos específicos para el acequero de la acequia de Romayla (*Ordenanzas de Granada de 1552*, folio CCLXVIII recto-verso), Realejo (*ibidem*, verso) o Mauror (*ibidem*, verso a folio CCLXIX, recto).

⁷³ *Colección diplomática de Quesada*, 460-462, n1 23. Cabe suponer que la “Ordenanza de las Acequias” a la que se hace referencia en otro lugar de las ordenanzas de Quesada sea la misma: *ibidem*, 475, n1 35; Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 148.

de los cuadrilleros que, bajo sus órdenes, vigilan los riegos en los brazos secundarios de las acequias)⁷⁴.

Lo mismo se constata en las ordenanzas de Bedmar y Albánchez de 1540, donde se especifica claramente el estatuto jurídico, nombramiento, actuación, etc., de esta institución. La función se determina claramente y consiste en ordenar y vigilar el cumplimiento de la limpieza de las acequias:

*Otro si ordenanmos y mandanmos que en cada un anno los alcaldes y rregidores que fueren, que siendo elegidos, sean obligados a nonbrar dos buennas personnas de conçiencia para que tengan cargo de hazer mondar las açequias*⁷⁵.

Para asegurar el cumplimiento de la orden, se contemplan penas para los infractores ya que se advierte de que:

*a las personnas que asy no las mondaren, después de aberlo mandado, paguen de penna un rreal para los dichos dos honbres que así fueren nonbrados pa el dicho cargo los quales sean meros executores: que constando de conmún la açequia no está mondada, lleben la dicha penna sin pareçer ante los alcaldes desta dicha villa, et si algunno le resistiere la prenda que ansí sacare por la dicha penna, caiga e incurra en penna de doszientos maravedís y que los alcaldes le den el favor et ayuda que para ello objeren menester*⁷⁶.

La trascendencia de la norma es tal que si el concejo no facilitara los medios que el alcalde de las acequias hubiere menester, como se acaba de citar, también se contemplan penas por ello, además de exigir la aceptación del cargo y el desempeño del mismo con la debida diligencia bajo amenaza de graves sanciones:

*so penna de mill maravedís para el dicho conçejo et si los dichos honbres que ansí fueren nonbrados no quisieren açehtar los tales ofiços, que los alcaldes los cunplan a que los açehten, et después de açehtado con todax diligençia, usen el dicho ofiçio, so penna de qujnientos maravedís, sobre lo qual las tommen juramento en fórmula las quales dichas pennas se repartan en tres partes, la una para el conçejo et la otra para el acusador, et la otra tercera parte, par el juez que lo sentençiare*⁷⁷.

⁷⁴ Colección diplomática de Quesada, 460-462, n1 23; Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 148, 180.

⁷⁵ Troyano, "Ordenanzas", 67, capítulo XV.

⁷⁶ *Idem*, 67-68, capítulo XV.

⁷⁷ *Idem*, 68, capítulo XV; Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 148-9.

3.3. EL *AMĪN AL-MĀ'* O ALAMÍN DEL AGUA

Otra institución relacionada con el agua y el riego que también se transmitió al mundo cristiano es la del *amīn al-mā'* (“alamín o fiel del agua”, pues *amīn* = fiel), funcionario menor subordinado a otro magistrado que perdura en algunos países árabes modernos. Su función era puramente administrativa: distribución de las aguas y dirección de los turnos, que ejercía en los sistemas de regadío más pequeños. Es la etimología del castellano “alamín”, que hoy tiene el sentido de ‘juez de los riegos’⁷⁸.

En la zona valenciana, aparece con el nombre de *alamí* en Novelda, donde sus atribuciones de distribución y gestión de la compraventa de aguas exigían profundos conocimientos locales y experiencia, con gran similitud con sus análogos de los oasis saharianos (Ghadames, Touat –donde se le llama *kiel el-ma, kayyāl al-mā'*, medidor de agua–, Tozeur, Aghouat)⁷⁹.

A este funcionario parece referirse un documento árabe de 616/1219 (romanceado en 1502 por Ambrosio de Xarafy) dedicado al “Repartimiento de las aguas del río Genil” en la Granada almohade, cuyo cadí supremo certificó el reparto. En dicho documento se indica que un tal Aḥmad b. ʿAbd Allāh era el repartidor de las aguas del Genil⁸⁰.

Esta institución pasó al mundo cristiano con el nombre de “alamín o fiel de agua”. Su aparición en la documentación es frecuente y su papel está claramente indicado en el ámbito levantino peninsular⁸¹.

Fuera de Valencia, también se encuentra un “fiel de riego” en Jaén, funcionario que parece ser el regador oficial y que acompañaba, junto con otros peritos, al “alcalde de los alarifes del riego y las aguas” ya citado⁸².

En la misma provincia de Jaén se halla otro “fiel de riego”, en Úbeda, reflejado en el citado pleito de 1520, cuyo cometido era administrar las tandas del agua y regar él mismo cada uno de los turnos para evitar los conflictos con los partidarios del sistema ancestral de reparto (la costumbre antigua que daba la prioridad por proximidad al origen del agua⁸³, una de las normas del derecho islámico).

⁷⁸ V. Dozy y Engelmann, *Glossaire des mots espagnols*, 56; Dozy, *Supplément aux dictionnaires arabes*, Beirut: Librairie du Liban, 1991 (repr. de Leiden: Brill, 1881), I, 38; Eguílaz, *Glosario etimológico*, 90; Arnald Steiger, *Contribución a la fonética del hispano-árabe y de los arabismos en el ibero-románico y el siciliano*, Madrid: Revista de Filología Española, 1932, 244, 343; J. Corominas y J. A. Pascual, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid: Gredos, 1980, I, 106; Glick, *Regadío y sociedad*, 375; F. Corriente, *Árabe andalusí y lenguas romances*, Madrid: MAPFRE, 1992, 150; Corriente, “Hacia una revisión de los arabismos”, *Boletín de la Real Academia Española*, 76, 267, enero-abril (1996), 55-118, 72;; Vidal, “Los arabismos del castellano y el agua”, 265; Corriente, *Diccionario de arabismos*, 112.

⁷⁹ Clements R. Markham, *Report on the irrigation of Eastern Spain*, Londres: 1867 (vers. catalana 1867, reimp. Valencia: 1991), 58-59, apud Glick, *Regadío y sociedad*, 376-377, y 377-378 sobre el alamí en Elche en 1435 y 1461.

⁸⁰ “Hamet hijo de Abdalla, el conosido repartidor del dicho río”; v. Miguel Garrido, *Los Alquézares de Santafé*. Granada: 1893, 40, apud Glick, *Regadío y sociedad*, 367.

⁸¹ Glick, *Regadío y sociedad*, 375-378, 433.

⁸² Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 144; Rodríguez Molina, *El personero*, 240.

⁸³ Rodríguez Molina, *El regadío medieval andaluz*, 151.

3.4. LOS “TRIBUNALES DE LAS AGUAS”

Quizás el aspecto más conocido y sobradamente difundido de la herencia árabo-islámica en el ámbito de la organización y normas del riego sea el célebre “Tribunal de las Aguas de Valencia”, con su correlato murciano, el “Consejo de Hombres Buenos de Murcia”, hasta el punto de que recientemente ha sido propuesta su candidatura para ser proclamados ambos obras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad⁸⁴.

Para esta concesión, los argumentos de carácter histórico resaltan sus orígenes islámicos, como señala el informe de la candidatura, que destaca cómo “las huertas de Murcia y Valencia tienen sus orígenes en época islámica altomedieval y fueron heredadas y continuadas a partir del siglo XIII por los colonos cristianos que se asentaron en el entorno de estas dos ciudades. La herencia andalusí tuvo una parte material: la infraestructura del regadío (presas, canales, partidores, molinos, norias), pero también otra inmaterial: la cultura del agua, la gestión y organización de los sistemas de riego construidos por la sociedad musulmana, que fueron transmitidos y continuados en buena medida por los nuevos pobladores de origen cristiano del siglo XIII”⁸⁵.

Menos famoso aunque también conocido e importante, es el Tribunal de las Aguas de Granada. Se trata del Juzgado Privilegiado de las Aguas, que fue creado por real cédula de los Reyes Católicos el 2 de octubre de 1501 para conocer los pleitos de los granadinos “asi sobre razón del agua que vá, é ha de ir por sus casas, como de la que vá, é ha de ir para regar sus huertas, é tierras, é otras heredades, é sobre el reparo de los caños, é acequias por donde la dicha agua viene, é sobre la cantidad de agua que cada uno puede llevar á las dichas sus casas, heredades”⁸⁶.

Estaba integrado por seis miembros (tres cristianos viejos y tres moriscos o cristianos nuevos), aunque una cédula de 14 de noviembre de 1505 redujo a tres sus componentes, y se reunía dos veces por semana, lo que pronto se hizo insuficiente por el volumen de asuntos a tratar y fueron aumentadas a tres en 1535-1538:

⁸⁴ El Ministerio de Cultura anunció en octubre de 2007 que el Consejo de Patrimonio Histórico Español aprobó por unanimidad en octubre de 2007 la propuesta del Tribunal de las Aguas de Valencia en una candidatura conjunta que incluye también el Consejo de Hombres Buenos de Murcia. La UNESCO debe, en primer lugar, seleccionar la candidatura para su evaluación en septiembre de 2008 y, posteriormente, tomará una decisión definitiva en junio de 2009.

⁸⁵ *El Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. Candidatura para su proclamación como obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad*. Murcia: Consejo de Hombres Buenos, Valencia: Tribunal de las Aguas, [2006], 35. Entre la bibliografía sobre el Tribunal valenciano, se puede citar V. Fairén Guillén, *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, 20 ed. corr. y aum. Valencia: Caja de Ahorros, 1988 (1975¹). XXXVI, 634 pp.; Fairén, “Breve examen del Tribunal de las Aguas de Valencia y de su proceso”, *Arbor*, 691 (julio 2003), 1295-1330.

⁸⁶ *Real Provisión a la ciudad de Granada creando el Tribunal de las aguas. Año de mil quinientos uno*. Ed. facs. (reprod. del documento original). Intr. de Manuel Espinar Moreno y transcripción de Luis Moreno Garzón. Granada: Ayuntamiento de Granada, 1988; Garrido, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 62-63 y nota 1; González y Ruiz, *Aynadamar*, 84.

Otrosí por quanto parece que los Jueces de las aguas no hacen Audiencia mas de dos dias en cada semana en las mañanas que son Miercoles y sabado en las quales no se puede bien despachar los negocios y debates que sobre lo tocante a las dichas aguas hay y por que algunas de las dichas diferencias y pleitos son de calidad y que con la dilacion de un dia y de medio se sigue mucho daño y perjuicio a la parte conuiene que se haga mas dias Audiencia: mandamos que de aqui adelante los dichos Jueces de las aguas que son y fueren hagan tres dias de cada semana Audiencia del dicho juzgado los quales sean Lunes y Miercoles y Sabado⁸⁷.

Sus competencias y poder eran amplios y considerables y dispone de oficiales para hacer las averiguaciones que fueran necesarias⁸⁸. Además, para favorecer su agilidad y rapidez, el proceso es solo oral y la sentencia inmediata, pues oídas las partes brevemente “ó de pleyto, sin escripto, é figura de fuera de juicio, solamente la verdad sabida”, dictase sentencia contra la que no se concedió recurso de apelación hasta la reforma del tribunal en marzo de 1527⁸⁹. Estuvo funcionando varios siglos, hasta 1835⁹⁰.

Aún más desconocido y anterior incluso al tribunal de Granada es el tribunal de las aguas de Guadix, aunque bajo la figura y con la denominación de alcaldes de aguas. Se trata de la autorización ya citada de los Reyes Católicos a Guadix en 1494 para designar alcaldes de riego o aguas con capacidad judicial (para que “puedan librar e determinar e libren e determinen todos los pleytos e causas tocantes al dicho riego”) cuyas sentencias podían ser apeladas por una sola vez, considerándose definitiva la segunda dada por estos jueces⁹¹.

4. DISCUSIÓN Y ALGUNAS CONCLUSIONES

1. Se constata la existencia de numerosas analogías, algunas muy claras y marcadas, en el campo de la propiedad del agua agrícola, su reparto y servidumbres de paso así como en el marco urbano (daños y mantenimiento).

⁸⁷ *Ordenanzas de Granada de 1552*, “Ordenanças de las aguas”, folio CCLXXXII, verso; Garrido, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 62-63 y nota 1; Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 255, 257, 261.

⁸⁸ Diego, “Las Ordenanzas de las Aguas de Granada”, 272, 273, *passim*, que remite a título XCVI, 29 y 30, folio 214, título XCVI, 4, 7, folio 212 para documentar estas características del Tribunal, pero es preciso advertir que las ordenanzas a las que remite solo menciona al “Corregidor”, “Administrador” o “Alcalde” de las aguas, no al “Tribunal”: v. *Ordenanzas de Granada de 1552*, folio CCLXXIII, verso, CCLXXIII (*sic*) recto. Véanse algunas de las sentencias y actuaciones del Juzgado de las Aguas en Garrido, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 25 ss.

⁸⁹ Garrido, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 62-63 y nota 1.

⁹⁰ *Idem*, *Las aguas del Albaicín y la Alcazaba*, 78, 79, 83.

⁹¹ Espinar, “El dominio del agua de riego”, 422. Como ya se indicó, en un pleito se dice que estos alcaldes eran “como los que ay en otras çibdades” (*idem*, 422), lo que apunta a la existencia de tribunales o juzgados similares en otros lugares; González y Espinar, “Molinos medievales”, 154.

2. Estas analogías, en la mayoría de los casos, podrían ser simples similitudes que respondan más que a una influencia a una respuesta lógica y una solución ambiental natural. Por tanto, la transmisión en el ámbito de la teoría normativa, de los principios legales, no se puede demostrar suficientemente en un estudio inicial, con la mera comparación y constatación de coincidencias⁹².

3. Se constata la persistencia de instituciones y prácticas andalusíes de reparto del agua en el mundo cristiano. La continuidad y proximidad en el tiempo de estas instituciones y prácticas permiten el enlace y transmisión tras la conquista cristiana, por lo que en este caso sí se puede hablar de huellas e influencias. Las pruebas para demostrar estas influencias son de tres tipos:

a) funcionales: coincidencia en forma y contenido de las actividades y funciones de las instituciones;

b) documentales: referencias expresas en documentos o LAR-s (libros de apeo y repartimiento), a seguir usos y costumbres de tiempos antiguos o de tiempos de los musulmanes, así como el mantenimiento del sistema tras la conquista por capitulaciones o concesión de los reyes cristianos a los mudéjares;

c) filológicas: la utilización de los términos árabes demuestra la necesidad lingüística del vocablo por la inexistencia del mismo en el léxico romance, inexistencia debida a su vez a la carencia en el mundo cristiano de la realidad o concepto que designan.

⁹² Para el caso de Valencia, Glick sí ve clara la influencia árabe en los sistemas de reparto y distribución: Glick, *Regadío y sociedad*, 393-399. En cambio, Diego, "Las Ordenanzas de las Aguas de Granada", 253, señala que "[l]a institución hidráulica ofrece una continuidad desde tiempos antiguos. Las normas para la regulación del uso del agua pueden encontrarse incluso en el código de Hamurabi. Estas normas, generales a todos los sistemas de regadío, se basan en tres principios básicos", y señala los conceptos de distribución proporcional (según la tierra que se cultive), responsabilidad individual del regante (en el mantenimiento del sistema) y policía y regulación (turnos, justicia).

LAS HUELLAS DEL ISLAM

FÁTIMA ROLDÁN CASTRO
M^a MERCEDES DELGADO PÉREZ
(Eds.)



Fundación | Cajasol



COLLECTANEA
122

2008

©
SERVICIO DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE HUELVA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMONASTER LA REAL
FUNDACIÓN CAJASOL

©
FÁTIMA ROLDÁN CASTRO
M^A MERCEDES DELGADO PÉREZ
(Eds.)

DISEÑO Y MAQUETA
PEDRO BAZÁN

TIPOGRAFÍA
Textos realizados en tipo Jaghub de cuerpo 10, notas en cuerpo 8
y cabeceras en versalitas de cuerpo 9.

PAPEL
Offset industrial ahuesado de 90 g/m²
Papel ecológico, exento de cloro

ENCUADERNACIÓN
Rústica, cosido con hilo vegetal

Printed in Spain. Impreso en España.

I.S.B.N.
978-84-96826-69-4

DEPÓSITO LEGAL
SE-4.829-2008

IMPRIME
Pinelo Talleres Gráficos, S.L.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva.

C.E.P.
Biblioteca Universitaria

Las **HUELLAS** del Islam / Fátima Roldán Castro, M^a Mercedes Delgado Pérez (eds.). - - Huelva : Universidad de Huelva, 2008
192 p. ; 24 cm. - (Collectanea (Universidad de Huelva) ; 122)
ISBN 978-84-96826-69-4

1. Islam. 2. Literatura española – Influencia islámica. 3. Civilización occidental – Influencia islámica. I. Roldán Castro, Fátima. II. Delgado Pérez, María Mercedes. III. Universidad de Huelva. IV. Título. V. Serie.
297:821.134.2
930.85(=421.21)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN <i>Fátima Roldán y M^a Mercedes Delgado</i> <i>(Universidad de Sevilla)</i>	9
HUELLAS DEL ISLAM EN LA LITERATURA ESPAÑOLA <i>Luis F. Bernabé Pons</i> <i>(Universidad de Alicante)</i>	13
EL MUNDO MORISCO EN <i>DON QUIJOTE DE LA MANCHA</i> <i>Abderrahman El Fathi</i> <i>(Universidad Abdelmalek Essaadi. Tetuán-Tánger)</i>	35
LAS HUELLAS DEL ISLAM A DEBATE <i>Maribel Fierro</i> <i>(Instituto de Lenguas y Culturas del Mediterráneo</i> <i>y del Próximo Oriente Antiguo. CCHS-CSIC-Madrid)</i>	73
LA RECEPCIÓN DEL LEGADO FILOSÓFICO ÁRABE EN LA ESCOLÁSTICA Y EL RENACIMIENTO <i>Andrés Martínez Lorca</i> <i>(Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid)</i>	97
EL LEGADO ÁRABE EN EL CANTE FLAMENCO <i>Miguel Roperó Núñez</i> <i>(Universidad de Sevilla)</i>	121
LA HUELLA DEL ISLAM EN LA MEDICINA EUROPEA: UN PROCESO DE IDA Y VUELTA <i>María de la Concepción Vázquez de Benito</i> <i>(Universidad de Salamanca)</i>	145
LA TRANSMISIÓN DEL USO Y GESTIÓN DEL AGUA DE AL-ANDALUS AL MUNDO CRISTIANO <i>Francisco Vidal Castro</i> <i>(Universidad de Jaén)</i>	161